SEÑORES
JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NURYS CIELO SANCHEZ BENITEZ
DEMANDADO:	COLFONDOS Y COLPENSIONES
RADICADO:	70001310500120220002000
ACTUACIÓN	SOLICITUD-NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.493.228 de Sahagún - Córdoba, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 314035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta, ejerciendo la defensa jurídica de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** con todo respeto acudo ante su Despacho, con el fin de solicitar al despacho se decrete la nulidad por indebida notificación en favor de la entidad que represento, en los términos del artículo 133 numeral 8 del código General del Proceso, aplicable por analogía conforme dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en atención al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS QUE CONFIGURA LA NULIDAD.

En el presente proceso, se admitió la demanda mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, el cual fue presuntamente notificado el día 23 de febrero del mismo año, en dicho auto se indica, entre otras cosas lo siguiente:

"SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada a su correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 (inciso final) y 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Con el mensaje de datos adjúntese copia digital de esta providencia e infórmese que la contestación debe ser remitida al correo electrónico del juzgado: lct001sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co"

En ese orden de ideas se surten las siguientes etapas procesales en cabeza del apoderado judicial de la parte demandante:

1. Se tiene que la parte demandante procede a presentar demanda y en ese momento remite copia mediante correo electrónico a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el día 01 de enero de 2022 se debe tener en cuenta que en el correo enviado no existía ningún radicado que identificara el proceso y mucho menos fue enviado a través de correo electrónico que contara con dominio certificado, situación que se puede corroborar en la plataforma de Colpensiones.
2. Luego entonces el 23 de febrero de 2022, remite correo electrónico a Colpensiones donde adjunta nuevamente el traslado de la demanda con el auto admisorio pero sin ningún radicado

tampoco.

3. Y finalmente el 22 de marzo de 2022 llega una notificación de la contestación realizada por Colfondos con Bizagi 2022_3543635 y con radicado 70001310500120220002000.

Fueron tres situaciones diferentes, en las cuales en la última se logra evidenciar que existe un proceso por la notificación realizada por Colfondos, pero no por las anteriores hechas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, no se debe olvidar lo establecido el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en el parágrafo 1 del artículo 41 lo siguiente:
(…)
"PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que ***el notificador*** *haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

(…)

Por otro lado, el artículo 612 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(…)
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
(…)

Finalmente, con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el territorio nacional debido a la pandemia producto de la enfermedad por Covid – 19, se expidió el decreto 806 del 2020. En este decreto, se estableció que las notificaciones personales se efectuarían de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Así las cosas, se advierte que en primera medida fue el apoderado del demandante quien remitió la documentación al buzón electrónico de la entidad y no el Juzgado, quien es el encargado de realizar esta actuación conforme lo establecido en la ley, es decir, a través del notificador[1].

Para sustentar lo mencionado con anterioridad, se trae a colación lo expuesto por la magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, el auto AL2957-2020, Radicación n°86787, donde expone:

(…)
"Sea lo primero señalar que en el asunto no se dirime un conflicto de competencia por el factor territorial, sino que en esencia lo que se persigue es definir la notificación del auto que admite la demanda entratándose de entidades públicas. (…)

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad aquí se deba te, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, debe efectuarse según lo dispuesto en las reglas establecidas para las corporaciones públicas. Por lo visto, el precepto llamado a dilucidar la presente causa es el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante legal de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación

[1] Parágrafo Primero Articulo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la

notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar archivar y comunicar mensajes de datos.

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.° del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.

(…)

Puntualizado lo anterior, la Sala advierte que la notificación personal a la convocada a juicio debe realizarse por parte del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por esta para efectos de notificaciones judiciales". (…)

Luego de la exposición normativa presentada con anterioridad, se debe dejar claro que, aun cuando actualmente es de aplicación el decreto 806 de 2020, en algunos trámites dentro de los procesos

judiciales, mal haría en pensarse que esta normativa está reemplazando el trámite establecido en el parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y la seguridad social, en tanto, sigue siendo fundamental que quien realice las notificaciones a entidades públicas sea el Despacho donde se surta el proceso, razón por la cual en el caso que nos ocupa quien debe realizar la notificación del proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Conclusión de lo anterior, debe entenderse que lejos de reemplazar el parágrafo del articulo 41 del CPL, el Decreto 806 adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, lo que hizo fue complementarlo introduciendo a la ritualidad de la notificación personal de la demanda a través de entidades públicas, las herramientas tecnológicas. Es decir, no son excluyentes, por el contrario, se deben interpretar armónicamente, pero siempre, garantizando los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de mi representada.

En consecuencia y en razón a los argumentos antes expuestos, solicito comedidamente al despacho se manifieste frente a este tipo de anomalías y decrete la nulidad de dicha notificación o adopte la medida de saneamiento procedente y se realice en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a fin de proteger el debido proceso y el derecho de contradicción de COLPENSIONES en los términos de la igualdad procesal toda vez que en el presente caso se evidencia una indebida notificación.

Respetuosamente,

ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ
C.C 1.069.493.228 de Sahagún – Córdoba
T.P. 314035 del CS de la J.
e-mail: elianadelabarrera94@gmail.com